



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2880/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2880/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000102719, la cual consistió en que se le otorgara copia de las facturas de los vehículos comprados, pipas de agua, camiones recolectores de basura, y vactor o acuatech de 2015 a la fecha.

II. El cinco de julio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CRF/1853/2019 de cinco de julio, y anexos, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

III. El diez de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que no entregó todo lo solicitado, y basta ver su parque vehicular para determinar que está escondiendo lo solicitado, lo cual resulta incompleto, y por tanto procede el recurso.

IV. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fechas veintiuno y veintidós de agosto, recibidos en la Ponencia que resuelve el veintidós de agosto, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y solicitó el desechamiento del presente recurso al no actualizar alguna fracción de procedencia establecida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

VI. Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el cinco de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diez de julio, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fechas veintiuno y veintidós de agosto, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, señalando la actualización del artículo 248 de la Ley de Transparencia, pues a su consideración no actualizó ninguna de las causales de procedencia determinadas en el artículo 234 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que los artículos señalados por el Sujeto Obligado no se actualizan dado que en el acuerdo de fecha seis de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

agosto, se determinó admitir el recurso al actualizarse la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, ya que el agravio del recurrente consistió en: “...*no entrega todo lo solicitado..., lo que entrega está incompleto...*” (sic) por lo que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la procedencia del recurso es clara.

En consecuencia, si bien el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, no basta con que el Sujeto Obligado, señale la actualización de los artículos de la Ley de la materia, sin que funde y motive tales consideraciones, acompañando su dicho con los elementos de prueba necesarios, ya que de lo contrario, éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que el presente recurso no es procedente y en su caso, desecharlo.

Máxime que en el caso que nos ocupa, claramente se cumplieron con los requisitos de procedencia del recurso de revisión de nuestro estudio, **por lo que resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.**

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“copia de las facturas de estos vehículos comprados/ de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha.” (Sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó:

- Que solo adquirió tanques para pipa en el Ejercicio Fiscal 2017 de la cual envió la copia simple de la factura correspondiente.
- Que no se ejercieron recursos para la adquisición de camiones recolectores ni de vectores durante los ejercicios Fiscales 2015-2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que una vez que se realizó el análisis a la solicitud, se remitió al área que consideró de acuerdo a sus facultades y atribuciones, es decir a la Coordinación de Recursos Financieros, adscrita a la Dirección General de Administración, quien dio atención realizando pronunciamiento categórico y remitiendo las documentales obrantes en su poder.
- Que del estudio dado al agravio emitido por el recurrente en el que señaló que no se le entregó lo solicitado y que lo entregado es incompleto, manifestó que se le informó de manera puntual que solo se adquirió tanques para pipa en el año 2017, enviando copia de la factura, como fue solicitado, e indicó que no se ejercieron recursos para la adquisición de camiones recolectores, ni de vactores durante los ejercicios fiscales de interés del recurrente.
- Que en ese contexto, es claro que el agravio referido es infundado ya que se le da respuesta oportuna de lo que requirió para el periodo de su interés, enviando copia de la factura que obra en los archivos de ese Sujeto Obligado, informando que solo se adquirió tanques de pipas para el ejercicio 2017, y de lo cual mandó la factura correspondiente.



c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que el Sujeto Obligado no entregó todo lo solicitado, lo cual resulta incompleto, y por tanto procede el recurso. **–Único Agravio–**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...y basta ver su parque vehicular para determinar que está escondiendo lo solicitado...” (sic)

Así, se advierte que las mismas pretenden una verificación física para la validación de su dicho, lo cual no se encuentra establecido dentro de las atribuciones que detenta éste órgano garante, tal y como es determinado por la Ley de Transparencia que rige su actuar, por lo que deberán desestimarse y quedar fuera del presente estudio.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

Ahora bien, tomando en cuenta lo solicitado, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta emitida, realizó pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud, en los siguientes términos:

- Por conducto de la **Coordinación de Recursos Financieros**, informó que:

1) Solo adquirió tanques para pipa en el ejercicio fiscal 2017, remitiendo **copia simple de una factura constante de dos fojas**, la cual, de su lectura en el rubro observaciones se advirtió el número de contrato y requisición, bienes adquiridos, y monto total erogado.

2) Asimismo, informó que no se ejercieron recursos para la compra de camiones recolectores ni vactores, en el Ejercicio Fiscal 2015-2019 de interés del recurrente.

De lo anterior, es oportuno traer a colación la normatividad que determina las atribuciones de la unidad administrativa que emitió la respuesta correspondiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Puesto: Coordinación de Recursos Financieros.

Objetivo 1: Organizar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional, para no incurrir en faltas administrativas.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Asesorar en la elaboración e integración del anteproyecto y proyecto de presupuestos (POA) correspondiente a cada ejercicio.
- Facilitar a las áreas de la Delegación respecto de la metodología, lineamientos y requisitado de formatos para la integración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.

- **Asegurar la atención de los requerimientos de información de las distintas áreas de la Delegación en materia presupuestal.**
 - **Supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas.**
 - Planear la atención a proveedores y contratistas por su registro en el padrón de proveedores en el SIAP (Sistema de Administración del Pago).
 - Verificar los documentos financieros y presupuestales para la autorización de la Dirección General.
 - **Supervisar la integración de información en materia presupuestal a nivel delegacional.**
 - Validar el control de los recursos de aplicación automática y su informe a la Tesorería del Distrito Federal (TDF)
 - Autorizar la aplicación del sistema de contabilidad.
 - Analizar los procedimientos internos para un mejor control presupuestal.
 - Supervisar la integración y presentación de informes requeridos por las diferentes instancias del Gobierno del Distrito Federal (GDF).
- ...” (Sic)

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Coordinación de Recursos Financieros** tiene como atribuciones, entre otras, la de supervisar las afectaciones presupuestales y programáticas de la Alcaldía, y supervisar la integración de información en materia presupuestal; por lo anterior, es claro que dicha unidad administrativa es la facultada para emitir la respuesta a la solicitud de información de nuestra atención, tal y como aconteció.

Asimismo, de la revisión dada a la información que tiene publicada el Sujeto Obligado en su portal en internet, concretamente en la sección de transparencia en el artículo 121, fracción XXX, el cual a la letra señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la

Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto de gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorio*
- 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*

b) De las Adjudicaciones Directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución d los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación, y*
- 11. El finiquito;*
- ..." (sic)*

En este contexto, se advirtió que el Sujeto Obligado cuenta con información relativa al arrendamiento de pipas, pero no cuenta con información respecto a la **compra** de camiones recolectores ni vactores, tal y como lo fue informado por el Sujeto Obligado, por lo que es dable concluir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico tendiente a satisfacer los requerimientos del recurrente, otorgando copia simple de la factura que se encuentra en su archivo, deviniendo en un actuar exhaustivo observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el

presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus requerimientos de conformidad a la información que detenta en sus archivos, y a través de pronunciamientos categóricos que se encuentran investidos **con el principio de buena fe**.

Una vez establecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO